



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1712
18 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1712ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 27 de octubre de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET
más tarde: Sr. EL SHAFEI
más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/102/Add.1; CCPR/C/64/O/LIB/1)

1. Por invitación de la Presidenta, el Sr. Hafyana, el Sr. Tleba, la Sra. Al-Hajjaji y la Sra. Shaweish (Jamahiriya Árabe Libia) toman asiento a la mesa del Comité.
2. La PRESIDENTA da la bienvenida a la delegación libia y la invita a presentar el tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/102/Add.1), que se ha distribuido en inglés solamente.
3. El Sr. HAFYANA (Jamahiriya Árabe Libia) recuerda las grandes líneas de la introducción y de la conclusión del informe que figuran en los párrafos 3 y 4 y 371 a 378.
4. A continuación la PRESIDENTA invita a la delegación libia a responder a las preguntas formuladas en la lista de cuestiones que deben examinarse (CCPR/C/64/Q/LIB/1).
5. El Sr. HAFYANA (Jamahiriya Árabe Libia), respondiendo a las preguntas relativas al apartado a) de la cuestión 1, dice que el proyecto de constitución fue presentado a los congresos populares, que formularon recomendaciones con el fin de consolidar las garantías allí enunciadas. Numerosos juristas y universitarios intervinieron en el debate y posteriormente el texto fue presentado al Congreso Popular General (parlamento). Actualmente una comisión integrada por el Ministro de Justicia, el Secretario General del Congreso Popular General, el Presidente del Tribunal Supremo y otros eminentes expertos están terminando la versión definitiva del proyecto, que luego será aprobado conforme al procedimiento establecido. Por lo que respecta al Tribunal Supremo, el Sr. Hafyana recuerda lo que se dice en el párrafo 26 del informe (CCPR/C/102/Add.1).
6. Respondiendo al apartado b) de la cuestión 1, el Sr. Hafyana señala que el Gran Documento Verde de los Derechos Humanos en la Era de las Masas es un texto jurídico cuyas disposiciones son obligatorias y tienen la misma autoridad que las del Pacto en la jerarquía de la legislación libia. Todos los textos legislativos deben inspirarse en ese documento y ser conformes a él, so pena de nulidad. Además, los tribunales están obligados a aplicar sus disposiciones.
7. Respondiendo a la pregunta formulada en el apartado c) de la cuestión 1, el Sr. Hafyana dice que no dispone de ejemplos concretos, pero asegura al Comité que nada se opone a la invocación de las disposiciones del Pacto ante los tribunales libios. Recuerda a este respecto lo señalado en los párrafos 31, 32, 34 y 51 del informe (CCPR/C/102/Add.1).
8. El Sr. Hafyana piensa que al responder a la cuestión precedente, ya respondió en parte a la pregunta formulada en el apartado d) de la cuestión 1, pero agrega que el Tribunal Supremo es el órgano competente para dirimir todo conflicto entre textos jurídicos, así como los conflictos de jurisdicción entre los órganos judiciales. De todas formas aclara que hasta ahora no se ha

presentado ningún conflicto entre las disposiciones del Pacto y las del derecho nacional.

9. Respondiendo a las preguntas planteadas en el apartado a) de la cuestión 2, el Sr. Hafyana señala que sí ha habido denuncias de detenciones arbitrarias o de malos tratos en el marco de las investigaciones del ministerio público. Estas denuncias, han sido debidamente tratadas y se ha sancionado y encarcelado a los responsables. Con respecto a las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, no se ha registrado ninguna denuncia de ese tipo, lo que se explica por el hecho de que simplemente no ha habido ejecuciones extrajudiciales. Algunas organizaciones no gubernamentales, especialmente Amnistía Internacional, han sostenido que algunas personas fueron víctimas de una forma de ejecución extrajudicial a raíz de una insurrección de unidades del ejército en Bani Walid, pero estas denuncias carecen de fundamento. La investigación de tales incidentes se ajustó plenamente al derecho, y posteriormente el caso fue juzgado por el tribunal competente, que dictaminó conforme a la ley.

10. Volviendo a un caso que preocupó al Comité cuando examinó el segundo informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/28/Add.16), el de los miembros de un grupo militar que habían sido acusados de atentar contra la seguridad del régimen, el Sr. Hafyana señala que dichas personas fueron debidamente juzgadas por un tribunal militar y que gozaron de todas las garantías previstas en materia de apelación, incluido el recurso de casación ante el Tribunal. El orador señala que en este asunto las autoridades libias aplicaron el principio universalmente reconocido de que nadie tiene derecho a atentar contra la seguridad del Estado ni a tratar de subvertir el orden establecido.

11. Respondiendo a las preguntas planteadas en el apartado b) de la cuestión 2, el Sr. Hafyana señala que todo ciudadano que se declara víctima de torturas o de malos tratos puede presentarse ante los tribunales y solicitar eventualmente una indemnización conforme a la ley. Cita el ejemplo de un ciudadano libio que denunció ante un tribunal civil haber sido víctima de torturas y obtuvo 600 dólares de indemnización. Por lo que respecta a la pena de muerte (apartado c) de la cuestión 2 de la lista), los delitos punibles con esta pena están enumerados en la ley y corresponden a tres categorías generales: los atentados contra la seguridad del Estado, los actos de destrucción o de sabotaje de las instalaciones y servicios públicos y el homicidio. También se sancionan con la pena de muerte diversos delitos, como el homicidio de un miembro de las fuerzas armadas, la no resistencia frente a la agresión de una potencia extranjera a la Jamahiriya Árabe Libia, la recepción de pagos del extranjero destinados a perjudicar los intereses del país, el complot con ayuda extranjera o la complicidad en un complot fomentado por una potencia extranjera, el hecho de facilitar el acceso de fuerzas extranjeras a instalaciones estratégicas del país (puertos, aeropuertos, fábricas de armamentos, etc.), el espionaje y la incitación a la desobediencia de los militares en tiempo de guerra, la divulgación de secretos de Estado, la utilización de explosivos para asesinar a un político o para subvertir el orden establecido, etc. Además, la legislación sobre la pena de muerte también se aplica hoy en día a determinados delitos económicos contra el sector de la industria petrolera, que es una fuente de ingresos vital para el país. No obstante, los únicos delitos económicos sancionables con la pena de muerte son la destrucción o el sabotaje de las instalaciones petroleras o de los equipos de producción de bienes de consumo. El Sr. Hafyana no dispone de estadísticas sobre las condenas a la pena capital, pero hará llegar por escrito al Comité un complemento de las respuestas a esta

pregunta. Por lo que respecta al procedimiento de indulto, cada año lo recibe una determinada cantidad de condenados, y también sobre esto la delegación libia presentará más adelante por escrito mayor información. En general, el Sr. Hafyana señala que las autoridades libias parten del principio de que la pena capital sólo debe aplicarse a los delitos más graves y en los casos en que la vida del autor del delito podría poner en peligro o corromper la sociedad, como se dice en el apartado a) del párrafo 132 del informe. Por lo tanto, la legislación libia concuerda con el artículo 6 del Pacto y, de todas formas, esta pena sólo se aplica una vez agotados todos los recursos de la jurisdicción interna, incluido el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, y con estricta sujeción a la normativa vigente. El Sr. Hafyana también puntualiza que en el caso determinados delitos de sangre la familia de la víctima puede renunciar a exigir la aplicación estricta de la ley y pedir una indemnización pecuniaria.

12. Respondiendo al apartado e) de la cuestión 2, el Sr. Hafyana recuerda al Comité las diferencias culturales, religiosas y de otro tipo por las que una práctica tolerada en una sociedad pueda estar prohibida en otra cuyos valores sean diferentes. Por ejemplo, en la Jamahiriya Árabe Libia se reprime el consumo de alcohol porque está prohibido en el Corán. La pena aplicable son los azotes, pero la medida tiene esencialmente un carácter disuasivo: su objetivo es prevenir la reincidencia del interesado, por una parte, y el alcoholismo en la sociedad en general, por la otra. En caso de consumo de alcohol en público se debe aplicar la ley, pero el Sr. Hafyana aclara que la flagelación no es una pena tan cruel como parece.

13. El Sr. El Shafei ocupa la Presidencia.

14. Respondiendo a la cuestión 3 relativa a la detención y el encarcelamiento arbitrarios de sospechosos (art. 9), el Sr. Hafyana dice que cuando se prueba que una detención es arbitraria se inicia inmediatamente una investigación y el interesado queda en libertad y luego recibe una indemnización. Por otra parte, hablar de "procesos injustos" es inconcebible, dado que las investigaciones corren a cargo de los órganos competentes y que las audiencias se celebran en público y con la asistencia de abogados. Además, las condiciones de la detención preventiva se rigen por el Código de Procedimiento Penal. Existen plazos estrictos cuyo vencimiento convierte en ilegal la detención. Las personas detenidas preventivamente reciben un trato conveniente, conforme a las disposiciones del Pacto. La detención en régimen de incomunicación está limitada estrictamente al período de la instrucción y depende de la naturaleza del delito y del deseo de impedir una eventual destrucción de los elementos de prueba.

15. Con respecto a las condiciones de encarcelamiento (art. 10), el Sr. Hafyana aclara que en la Jamahiriya Árabe Libia no se habla de cárceles sino de instituciones de rehabilitación, ya que el objetivo último no es la represión. Se ha creado una comisión de representantes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia que está encargada de resolver los problemas del hacinamiento penitenciario. Los miembros del Comité deben tener presente que las fronteras libias son muy extensas, y están abiertas a todos los africanos, que gozan de una plena libertad de circulación. Una consecuencia de esta situación es la existencia de un tráfico de drogas, de divisas y de armas, lo cual es una pesada carga para el país. De todas formas los detenidos tienen derechos claramente enunciados en el Código Penal y también en la Ley de

promoción de la libertad. Tienen la posibilidad de presentar querrela, que se remite al Fiscal General.

16. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

17. Respondiendo a la cuestión 5, relativa a la independencia del poder judicial (art. 14), el Sr. Hafyana dice que el Gran Documento Verde de los Derechos Humanos y la Constitución estipulan que los jueces son independientes y sólo obedecen a su conciencia. El nombramiento de los jueces corresponde al Consejo Superior de la Magistratura, con aprobación del Ministro de Justicia. Existe una inspección de la magistratura que está presidida por un juez del Tribunal Supremo e integrada por los presidentes de los tribunales de apelación y de casación, como así también de los tribunales de primera instancia. Los particulares pueden presentar denuncias por mal funcionamiento de la justicia ante un órgano especialmente creado a este efecto. Un órgano independiente adopta las medidas disciplinarias contra los jueces, y ningún magistrado puede ser separado de su cargo por hechos relacionados con el desempeño de sus funciones. Los propios magistrados tienen la posibilidad de presentar denuncias directamente ante el Tribunal Supremo con respecto a todo abuso de poder. Tienen un cuadro administrativo y económico diferente del de los otros cuerpos de la administración y se les conceden varias ventajas (medios de transporte, salarios importantes), para garantizar su independencia.

18. Por lo que respecta a los abogados, hay una ley que fija las atribuciones y deberes de esos profesionales. Los abogados constituyen, después de los jueces y los fiscales, el tercer pilar del poder judicial y pertenecen a una profesión liberal totalmente independiente del Estado; los estudios privados de abogados son perfectamente reconocidos por la ley. Sin embargo, las personas encausadas pueden elegir la asesoría gratuita de los abogados de la defensoría pública y el servicio de abogados privado, cuyo costo puede ser prohibitivo.

19. Por lo que respecta al campo de aplicación y al cumplimiento de la ley denominada "Carta de Honor", el Sr. Hafyana dice que este texto, establecido por los congresos populares generales, fue muy criticado por los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales. Estas críticas se explican, quizás, por la falta de información al respecto, e incluso por el prejuicio de ciertos medios de información. Sin embargo, según el principio de autogestión que sirve de base a la Jamahiriya, la "Carta de Honor" permite a todos los ciudadanos libios reflexionar juntos sobre los problemas que tiene la sociedad libia y hacerles frente. Basada en la esencia misma de la sociedad libia, se inspira en el Gran Documento Verde de los Derechos Humanos y en la Ley de promoción de la libertad. Pero esta ley no autoriza en modo alguno las sanciones colectivas sean cuales fueran.

20. Respondiendo al apartado d) de la cuestión 5, el Sr. Hafyana señala que las confesiones o declaraciones obtenidas por la fuerza carecen de valor y, por lo tanto, no pueden utilizarse en los procedimientos judiciales.

21. La Sra. AL-HAJJAJI (Jamahiriya Árabe Libia), respondiendo a la cuestión 6 relativa a la igualdad entre los sexos (arts. 3 y 26), dice que el Gran Documento Verde de los Derechos Humanos estipula que todos tienen los mismos derechos y que la discriminación en razón del sexo se considera una flagrante injusticia. El matrimonio es una sociedad en cuyo seno los cónyuges son iguales, y nadie puede ser obligado a contraer matrimonio contra su voluntad. No solamente el matrimonio es imposible sin el consentimiento de la mujer sino

que, además, ésta puede elegir su esposo al margen de la voluntad de sus padres o de su tutor legal. La ley prohíbe al hombre casarse con una segunda mujer sin el consentimiento de la primera. El artículo 26 de la Ley de promoción de la libertad establece que en caso de divorcio la guarda de los hijos corresponde a la mujer, quien tiene derecho a seguir viviendo en el hogar conyugal mientras dure dicha guarda. Cuando el divorcio se pronuncia por culpa del marido la mujer tiene todos los derechos: pensión alimentaria, indemnización pecuniaria por perjuicio moral, guarda de los hijos y derecho de ocupar el hogar conyugal. La mujer libia tiene derecho a poseer bienes y puede administrar libremente su patrimonio. Por lo que respecta a la sucesión, este es un tema que ha sido objeto de numerosos debates, sobre todo en los países musulmanes. En la Jamahiriya Árabe Libia se piensa que todo debate constructivo sobre esta cuestión debe reposar en los siguientes principios: conocimiento profundo de los aspectos morales del Corán, comprensión de la situación social y política del momento y reconocimiento de la influencia de diferentes civilizaciones y culturas, tanto anteriores como posteriores al nacimiento del islam. Es cierto que en un versículo del Corán se da a la mujer la mitad de los derechos de que goza el hombre, pero este versículo fue revelado en una sociedad retrógrada que no reconocía ningún derecho sucesorio a la mujer. Pero el Corán también dice que el hombre tiene derecho a disponer de sus bienes como desee, lo que significa que puede legar todos sus bienes a las hijas y nada a los hijos. De todas formas conviene saber que en una sociedad musulmana los jóvenes asumen responsabilidades que las jóvenes no están obligadas a asumir, especialmente el deber de subvenir a las necesidades de la familia cuando el padre fallece o está imposibilitado de hacerlo. Por lo tanto, puede considerarse lógico que el varón tenga derechos sucesorios superiores a los de la mujer.

22. La Sra. Al-Hajjaji dice que la legislación libia garantiza igual acceso a la educación al hombre que a la mujer. La tasa de escolaridad de la mujer ha aumentado considerablemente durante los 20 últimos años, pasando del 60,3% en 1972-73 al 92,2% en 1992-93 en la enseñanza primaria. En este mismo período la parte correspondiente a las niñas en la matrícula escolar pasó del 12,9 al 49,2% en la enseñanza secundaria, del 35 al 81% en las escuelas normales y de 11,3 a 48,5% en la enseñanza superior. Las niñas tienen acceso a todos los establecimientos de enseñanza técnica y profesional y a todas las universidades, aunque estén más representadas en determinadas ramas que en otras. La tasa de analfabetismo también ha descendido en los 20 últimos años: mientras que en 1973 el 73% de las niñas de más de 10 años eran analfabetas, en 1992 no representaban más que el 33%. No obstante, el proceso de alfabetización ha beneficiado más al hombre que a la mujer puesto que en 1973 el 68% de las personas analfabetas eran mujeres mientras que en 1992 la proporción era del 71%.

23. El hombre y la mujer pueden participar en igualdad de condiciones en la vida política del país mediante los congresos populares. En 1993 entre el 30 y el 40% de los miembros y entre el 30 y el 35% de los participantes en las sesiones de estos órganos eran mujeres. Además, en los diez últimos años la mujer ha accedido cada vez más a puestos de responsabilidad. La Jamahiriya Árabe Libia ha tenido una ministra de educación, una ministra de información y una secretaria adjunta del Congreso Popular General, y numerosos puestos de embajadoras en el exterior han sido ocupados por mujeres. En los 20 últimos años también se ha registrado un aumento neto en la participación de la mujer en la vida económica, ya que se ha multiplicado más de tres veces el número de mujeres en la población activa. La participación de la mujer aumenta en todos los sectores, salvo en el sector primario (agricultura, pesca, silvicultura),

donde está en disminución constante debido al aumento de su nivel de educación. Mientras que en 1973 el sector primario era el sector principal de empleo de la mujer, en 1992 este lugar fue ocupado por el sector científico y técnico, antes que el de los servicios y la producción, y el sector primario quedó relegado al tercer lugar.

24. Por lo que hace a la violencia doméstica la Sra. Al-Hajjaji aclara que en la Jamahiriya Árabe Libia, se entiende que este concepto abarca toda la violencia cometida en el seno de la familia, sea la víctima de sexo masculino o femenino, trátese de un niño o de un adulto. El derecho penal sanciona con un año de prisión al autor de violencia moral o física contra toda persona que esté bajo su autoridad o bajo su guarda o sobre la que tenga una responsabilidad en materia de educación, de formación y de empleo. Esta pena se multiplica por 1,5 cuando la violencia comporta secuelas físicas o mentales, y llega a ser de 8 años de prisión, como máximo, cuando comporta la muerte de la víctima. Los recursos judiciales que tienen a su disposición las víctimas son iguales para el hombre que para la mujer.

25. El Sr. HAFYANA (Jamahiriya Árabe Libia) dice que los ciudadanos libios gozan del derecho a circular libremente en el interior y el exterior de su país en tiempo de paz, y que pueden salir del país o entrar libremente en él. La Jamahiriya Árabe Libia es uno de los contados países que han suprimido la obligación de pedir un visado de salida para dejar el territorio nacional. Sus nacionales pueden salir del territorio con cualquier destino siempre que tengan un pasaporte válido, y el derecho a tener un pasaporte se concede a todos. A este respecto, la mujer tiene los mismos derechos que el hombre. Si bien la costumbre impone el respeto de ciertas reglas en el seno de la familia, esto es una cuestión de relaciones humanas y no de legislación. Si como madre y esposa una mujer considera que no puede abandonar a su familia saliendo sola al extranjero, de la misma forma que un empleado estima que no puede salir del país sin haber obtenido autorización para vacaciones, esto no debería considerarse en ningún caso como una restricción a la libertad de circulación.

26. Con respecto a la expulsión de los extranjeros, el Sr. Hafyana señala que la inmigración ilegal pone un pesado fardo sobre la Jamahiriya Árabe Libia. El país recientemente concluyó un acuerdo con el Chad, el Níger, Burkina Faso y Malí en virtud del cual la Jamahiriya Árabe Libia concede a los nacionales de dichos países la libertad de circulación, de trabajo y de residencia en su territorio. Todos los árabes que entran en el territorio libio tienen los mismos derechos que los ciudadanos libios, y pueden solicitar la nacionalidad. Los servicios competentes para conceder visados pueden expulsar a un extranjero que no tenga visado o cuyo visado haya caducado, cuando exista una orden de expulsión dictada por un tribunal, o cuando el extranjero haya sido condenado por un asunto de moral o relativo a las condiciones de estancia en el país. La decisión de expulsión debe ser confirmada por el Director General del Servicio de Pasaportes y, de todas formas, es apelable, salvo imperativo en contrario de seguridad nacional. La expulsión sólo se ordena una vez agotadas todas las vías de recurso. La decisión de expulsión es una decisión discrecional. Efectivamente, por legítima que sea la voluntad enunciada en el Pacto de conceder garantías a los extranjeros, la Jamahiriya Árabe Libia considera que nada puede oponerse a la razón de Estado o al poder discrecional de los jueces.

27. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité que lo deseen a formular preguntas complementarias a la delegación libia.

28. El Sr. SHAFEI comprueba que el informe ofrece una buena comparación entre las disposiciones del Pacto y las disposiciones de la legislación nacional, pero presenta poca información sobre el ejercicio efectivo de los derechos enunciados en el Pacto. Pide especialmente aclaraciones sobre la existencia eventual, en la práctica, de restricciones a la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto). También pregunta qué condiciones deben reunir los ciudadanos para ser candidatos a los congresos populares, qué medidas se han tomado para incitarlos a participar en estos congresos y cómo se eligen los candidatos (artículo 25 del Pacto).

29. Además, el Sr. El Shafei habría deseado que el informe explicara las dificultades y obstáculos concretos en el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en el Pacto. A este respecto cabe subrayar que las sanciones impuestas al Estado Parte desde hace muchos años en aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad han tenido consecuencias negativas para el ejercicio de todos los derechos enunciados en los instrumentos internacionales en los que la Jamahiriya Árabe Libia es parte, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales o los derechos de la mujer y del niño.

30. Con respecto a la falta de disposiciones equivalentes a las del Pacto en la Constitución o en la legislación libia, el Sr. El Shafei observa que los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Parte son de aplicación inmediata y que, en consecuencia, no es necesario tomar medidas para darles fuerza de ley. Como es posible que las disposiciones del Pacto sean invocadas directamente, sobre todo ante los tribunales, la delegación libia quizá podría dar ejemplos precisos de casos concretos en los cuales los particulares hayan podido hacer valer los derechos amparados por el Pacto ante las autoridades libias. Además, el Sr. El Shafei comprueba que, según el párrafo 118 del informe, el Gran Documento Verde de los Derechos Humanos estipula que "el fin de la sociedad de la Jamahiriya es abolir la pena capital". Por eso pregunta qué medidas concretas han previsto las autoridades para lograr este fin y, dado que la pena de muerte sigue aplicándose, si está previsto limitar el número de delitos punibles con la pena capital. Refiriéndose después al párrafo 129 del informe, el orador pregunta cuáles son las modalidades que se aplican para no imponer la pena que corresponde cuando, en el caso de un delito de sangre, los familiares de la víctima renuncian a reclamar la muerte del culpable. Además, ¿existen textos legales que definan el delito de sabotaje y de subversión en el seno de la sociedad libia? El Sr. El Shafei también desearía saber si en la legislación libia hay textos que definan con precisión el delito de tortura, ya que las indicaciones que contiene el apartado c) del párrafo 136 del informe le parecen insuficientes a este respecto. Y desearía saber cuáles han sido los resultados del examen de las denuncias de torturas presentadas contra los miembros de las fuerzas policiales.

31. Por último, el Sr. El Shafei pide tener precisiones sobre la forma en que se aplica la legislación relativa al estatuto de los extranjeros, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 13 del Pacto. También pregunta si la Jamahiriya Árabe Libia se ha adherido al Protocolo Facultativo del Pacto.

32. El Sr. SCHEININ, observando, con respecto a la igualdad entre el hombre y la mujer, que la Jamahiriya Árabe Libia formuló una reserva general a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se pregunta cómo el Estado Parte puede afirmar de buena fe que aplica

plenamente las disposiciones de los artículos 3 y 26 del Pacto, que garantizan la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos y la igualdad de todas las personas ante la ley sin discriminación por motivos de sexo.

33. Con respecto a las respuestas que dio la delegación a la cuestión 2 de la lista de cuestiones, relativa al derecho a la vida, el Sr. Scheinin observa que si bien en ellas se afirma que en la Jamahiriya Árabe Libia no ha existido ningún caso de ejecución extrajudicial, se han citado algunos casos de detenidos que se evadieron y que fueron perseguidos y muertos, y que personas que estando detenidas en manos de las autoridades carcelarias, fueron ejecutadas. También ha creído comprender que los responsables de la coordinación de los congresos populares tenían derecho de ejecutar a quien se negara a obedecer las órdenes de las autoridades locales. Por lo tanto el orador se pregunta si no se trata precisamente de casos de ejecución extrajudicial. Además, la Jamahiriya Árabe Libia habría sido responsable de asesinatos cometidos en el extranjero, uno en Londres en 1995 y el otro en Malta en 1996. A este respecto el Sr. Scheinin se pregunta si el Estado Parte reconoce la responsabilidad que le incumbe en virtud de las disposiciones del Pacto con respecto a los actos cometidos por sus agentes en territorio extranjero. Por otra parte, la delegación libia podría comentar las denuncias de Amnesty International de que la tortura, tanto física como mental, es una práctica muy común en las prisiones libias. Además, ¿ha previsto el Estado Parte abolir definitivamente los castigos corporales tales como los azotes, así como los castigos colectivos como la toma de rehenes de las familias de un condenado, todos ellos contrarios a las disposiciones del artículo 7 del Pacto? Por último, el Sr. Scheinin pide a la delegación que dé explicaciones sobre las alegaciones de que casi un centenar de personas estarían detenidas desde hace más de quince años sin haber sido enjuiciadas, y de que otras siguen detenidas pese a haber sido absueltas por los tribunales.

34. El Sr. ZAKHIA expresa su preocupación con respecto a la situación de la mujer en la Jamahiriya Árabe Libia. En efecto, si bien el informe expone en forma completa la legislación aplicable en materia de igualdad de los sexos, no se refiere a los problemas reales que sin duda se plantean en la aplicación de los textos. Por ejemplo, si el marido puede repudiar a la mujer por razones de esterilidad, ¿qué ocurre cuando el hombre es estéril? El Sr. Zakhia también pregunta si una mujer puede transmitir la nacionalidad a sus hijos, al igual que el hombre. También se pregunta por las eventuales discriminaciones que podrían existir en el Código Penal en materia de adulterio, o de delitos contra el honor, y se pregunta por qué razón sólo la mujer, y no el marido, necesita una autorización para desplazarse.

35. El Sr. KLEIN, refiriéndose a las cuestiones relativas al rango del Pacto, comprueba que se dice, especialmente en el párrafo 31 del informe, que todo instrumento internacional ratificado por el Estado Parte tiene carácter obligatorio y es aplicable por los tribunales del país y, en el párrafo 33, se dice que no existe incompatibilidad entre las disposiciones del Pacto y la legislación libia. El orador se alegra ante estas afirmaciones, pero se pregunta si los particulares conocen los derechos que tienen en virtud del Pacto, si los encargados del orden público, los jueces y los magistrados conocen las disposiciones del Pacto, y si el texto del Pacto es fácilmente accesible a todos. Además, la afirmación de que "el fin de la sociedad de la Jamahiriya es abolir la pena capital" según el párrafo 8 del Gran Documento Verde de los Derechos Humanos, es insuficiente a los efectos del artículo 6 del Pacto y, a

este respecto, convendría que la delegación facilitara al Comité una lista de los delitos punibles con la pena capital. Además, el Sr. Klein se pregunta si los castigos corporales crueles, que siguen estando previstos en la legislación libia, como la flagelación y la amputación, pueden verdaderamente estar justificados por las diferencias culturales, como ha señalado la delegación libia. En efecto, el fundamento mismo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto es el respeto de la dignidad humana, que se ve manifiestamente ultrajada con estas formas de castigo.

36. Lord COLVILLE se refiere a la cuestión de la detención preventiva, y recuerda que esta cuestión ya se planteó cuando se examinó el segundo informe periódico del Estado Parte. Pero en el tercer informe periódico no se aporta ninguna precisión, y la delegación libia no ha dado ninguna respuesta oral. Lord Colville, por lo tanto, vuelve a preguntar cuáles son las razones de la posible demora de 15 días antes de que un detenido sea conducido ante el tribunal. Además, le inquietan las disposiciones de los artículos 122 y 123 del Código de Procedimiento Penal que, según se desprende del párrafo 170 del informe, establecen que la detención preventiva puede prolongarse casi indefinidamente. Por último, desearía saber si se puede consultar el texto de las decisiones del Tribunal Supremo que dan fuerza de ley a las disposiciones del Pacto.

37. La Sra. EVATT celebra la presentación del informe del Estado Parte dentro de los plazos previstos, pero lamenta que no contenga ninguna respuesta a las inquietudes expresadas por los miembros del Comité con ocasión del examen del segundo informe periódico. También lamenta que ninguna organización no gubernamental haya podido presentar un análisis crítico de la situación de los derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia. Comparte la preocupación expresada por los miembros del Comité con respecto al mantenimiento de la pena capital, la práctica de la tortura y la imposición de castigos corporales crueles, prácticas todas ellas manifiestamente contrarias a las disposiciones del Pacto. Por su parte, la oradora desearía una aclaración de las cuestiones controvertidas que se mencionan en el apartado a) del párrafo 73 del informe. Comparte igualmente la inquietud expresada por el Sr. Scheinin por la reserva general formulada con respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y a este respecto constata que en la Jamahiriya Árabe Libia la mujer sigue siendo víctima de desigualdades flagrantes, especialmente en materia de sucesión y de matrimonio. Por ejemplo, la institución de la poligamia está lejos de conformarse a los principios enunciados en el Pacto sobre una asociación igualitaria entre el hombre y la mujer. Además, la Sra. Evatt se pregunta si sigue siendo cierto que un hombre que ha violado a una mujer puede escapar a toda sanción si contrae matrimonio con la víctima, si el aborto le está prohibido a la víctima de una violación, si la mujer debe siempre obtener la autorización de su esposo para emplear anticonceptivos y si se sigue practicando la mutilación sexual de la mujer.

38. El Sr. POCAR pide que se aclare el lugar que ocupan el Gran Documento Verde de los Derechos Humanos y el Pacto en la legislación interna libia, habida cuenta de las disparidades que existen entre las disposiciones de estos dos instrumentos. Se hace eco de las inquietudes expresadas ante los castigos corporales crueles y la duración aparentemente tan larga de la detención preventiva. Desearía, por su parte, contar con más información sobre la organización del sistema judicial. Desearía saber especialmente si existen

tribunales especiales y, en caso afirmativo, cuál es su ámbito de jurisdicción. Por último, pregunta a quién incumbe la decisión de denegar la concesión de un pasaporte por razones de seguridad o de protección del interés nacional, según lo previsto en la legislación del país.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.